



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MP -FS

Causa n°: 131617
Registro n° :

En la ciudad de La Plata, a los 10 días del mes de Junio de 2022, reunidos en Acuerdo Ordinario los señores Jueces de la Excma. Cámara Segunda de Apelación, Sala Primera, doctores Jaime Oscar López Muro y Ricardo Daniel Sosa Aubone, para dictar sentencia en los autos caratulados: RIAFRECHA EDUARDO FELIPE S/ SUCESION AB-INTESTATO (causa: 131617), se procedió a practicar el sorteo que prescriben los artículos 168 de la Constitución de la Provincia, 263 y 266 del Código Procesal, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor LÓPEZ MURO.

LA SALA RESOLVIO PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

- 1ra. ¿ Es justa la apelada resolución de fs. 22/2/22?
- 2a. ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A la primera cuestión planteada el doctor López Muro dijo:

I. La Sra. Jueza de grado el 22/2/22 valorando que la Sra. Hilda del Carmen Avedaño no se ha negado a ser designada como administradora de la sucesión, que el Sr. Eduardo Carlos Riafrecha ha propuesto la designación de un tercero y que el Sr. Lucio Osvaldo Rirafrecha se ha ofrecido de manera expresa para ejercer dicha tarea, intimó a la Sra. Avedaño, por el término de dos días, para que expida su voluntad de ejercer la administración provisoria en la sucesión de Eduardo Felipe Riafrecha, bajo apercibimiento -en caso de negativa o silencio- de designar para la misma al Sr. Lucio O. Riafrecha (art. 34 inc. 5, 150 y 727 CPCC). Agrega que no se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 131617
Registro n° :

configuran en esta sucesión motivos suficientes para apartarse de lo previsto en el art. 727 CPCC y la norma indica que podría ejercer de modo extraordinario dicha función un tercero designado por el juez cuando "no concurrieren aquellas circunstancias", a saber, inexistencia de cónyuge supérstite o inidoneidad de los sucesores, y no considera probadas graves excepcionales como para nombrar a un tercero en autos.

II. El recurso

Contra esa decisión el Sr. Eduardo Carlos Riafrecha, interpueso recurso de reposición con apelación en subsidio 6/3/22 que fue concedido 8/3/22.

Se agravia porque considera acreditadas las circunstancias graves excepcionales para nombrar a un tercero y, por ende, no corresponde que en caso de negativa o silencio de la Sra. Avendaño sea designado el Sr. Lucio. Riafrecha como administrador provisorio. Agrega que desde el fallecimiento de su madre, ocurrido el 24/07/2019, y el de su padre, ocurrido el 21/11/2020, Lucio ha administrado los bienes, específicamente la cochera de calle 56 y la casa de La Plata, como si fuese el único dueño y heredero de esos inmuebles, sin rendir cuentas. Asimismo, que el 29/12/21 la Sra. Avendaño se opuso a que Lucio sea administrador, proponiendo que sea el apelante, y para el caso que no acepte, que se designe un tercero y denunció también las irregularidades en la administración por parte de Lucio.

III. Tratamiento de los agravios

III.1. El artículo 727 del CPCC prevé que el nombramiento de administrador provisional de la sucesión recaerá en el cónyuge supérstite o en el heredero que, prima facie, hubiere acreditado mayor aptitud para el desempeño del cargo, y que el juez **sólo podrá nombrar a un tercero cuando no concurrieren estas circunstancias**. En ese sentido se ha interpretado anteriormente a la vigencia del CCCN que el nombramiento de un tercero es excepcional y requiere "circunstancias especiales" que lo aconsejen.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 131617
Registro n° :

En ese sentido se ha dicho que *“el administrador de la sucesión, designado en el marco de un proceso judicial con la lógica intervención del magistrado natural de la causa, no es otra cosa que el brazo ejecutor de esta administración, por lo que su nombramiento puede recaer tanto en un coheredero, sea beneficiario o no, como en un tercero en la hipótesis de desacuerdo, inidoneidad o causas especiales que, a entender del juez, ameriten tal designación”* (conf. Russo, Federico "Administración Sucesoria", Publicado en RDF 2013/VI- 03/12/2013, 192 cita online: AR/Doc./6662/20132).

III.2. Sin embargo, actualmente esta norma debe ser interpretada armónicamente con el art. 2.346 CCCN, que establece en orden a la designación de administrador, que: ***“Los copropietarios de la masa indivisa pueden designar administrador de la herencia y proveer el modo de reemplazarlo. A falta de mayoría, cualquiera de las partes puede solicitar judicialmente su designación, la que debe recaer preferentemente, de no haber motivos que justifiquen otra decisión, sobre el cónyuge sobreviviente y, a falta, renuncia o carencia de idoneidad de éste, en alguno de los herederos, excepto que haya razones especiales que lo hagan inconveniente, caso en el cual puede designar a un extraño”*** [el subrayado me pertenece].

En suma, según el CCCN los herederos deciden por mayoría la designación de administrador y pueden removerlo. Esto se enmarca en la tendencia del nuevo código de incrementar el ejercicio de la autonomía de la voluntad en materia sucesoria. La jueza solo debe designar al propuesto por la mayoría o designar un perito de lista si así lo solicita. La elección de la persona sobre quien recaerá la administración, sea o no heredero, por parte del tribunal, queda limitada al caso de no alcanzarse el caudal de votos predominante.

En ese sentido se ha dicho que *“El art. 2346 CCyC establece dos alternativas para la designación del administrador de la herencia: a) por*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 131617

Registro n° :

decisión de la mayoría de los copropietarios de la masa indivisa; y, b) a falta de esa mayoría, por solicitud judicial de la designación del administrador por cual- quiera de las partes.

De ese modo, desaparece el requisito de la necesidad de unanimidad de los copropietarios para la designación de administrador de la herencia, resultando suficiente a esos efectos la decisión de la mayoría quien debe proveer el modo de reemplazarlo; y a falta de esa mayoría cualquiera de los copropietarios puede requerir al juez su designación” [Código Civil y Comercial de la Nación comentado INFOJUS art 2346 Caramelo y otros T VI].

III.3. Si bien la norma anteriormente transcripta no especifica qué debe entenderse por **mayoría**, sostengo que no se trata de una mayoría simplemente numérica, sino en relación a la porción de cada heredero con relación al total de la herencia. Esto último debe prevalecer por aplicación analógica (art. 2° del cód. cit.) del art. 1994, segundo párrafo, del mismo código (cfr. comentario de Marcos M. Córdoba al art. 2346, en “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ricardo Luis Lorenzetti, Director, T° X, p.636, Rubinzal-Culzoni).

En el sentido que se viene exponiendo, y ante la manifestación de voluntad del apelante (hijo y hermano de Lucio) conjuntamente con la de la cónyuge supérstite, que - conforme el estado de autos - conforman la mayoría requerida atento su participación en la masa indivisa, es suficiente para que proceda designar a un tercero, desplazando al CPCC que exige . La regla es que la mayoría decide y a falta de mayoría cualquiera de las partes puede solicitar judicialmente su designación.

Por otra parte, si se advierten posturas encontradas entre los sucesores, celos, recriminaciones, imputaciones acerca de apropiaciones indebidas de frutos de la masa; estas actitudes permiten avizorar con pesimismo el devenir del proceso si la administración la ejerce uno de ellos. Ante esta situación ya se deben considerar acreditadas las circunstancias



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 131617

Registro n° :

especiales exigidas por la norma procesal para acudir a la designación de un tercero.

Como corolario de lo expuesto propongo revocar la decisión de la anterior instancia y disponer que se designe a un tercero -no heredero- para ejercer la administración, con los recaudos de ley. Como los bienes a administrar son una cochera y una casa, la administración será llevada a cabo por un martillero -inmobiliaria reconocida en la zona. Los herederos - hijos y cónyuge- deberán manifestarán en el plazo de 5 días de notificada la presente en la instancia de origen si han acordado quién ejercerá la administración o propondrán uno. A falta de acuerdo mayoritario, se designará por sorteo entre las propuestas. Los estipendios que se generan por esa administración quedarán sujetos a los estipendios de plaza.

Consecuentemente, voto **POR LA NEGATIVA.**

A la primera cuestión planteada el señor Juez doctor Sosa

Aubone dijo: que compartía plenamente las consideraciones vertidas por el Dr. López Muro y en consecuencia también votaba por la **NEGATIVA.**

A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. López Muro dijo:

Atendiendo al Acuerdo logrado, corresponde y así lo propongo, revocar el pronunciamiento de fecha 22/2/22, y disponer que al volver los autos a la instancia de grado la jueza deberá designar como administrador del sucesorio a un martillero, a cuyo fin los hijos y cónyuge deberán manifestar -en el plazo de 5 días de notificada la presente, en la instancia de origen- si han acordado quién ejercerá la administración o proponer uno. A falta de acuerdo mayoritario, se designará por sorteo entre los propuestos. Los estipendios que se generan por esa administración quedarán sujetos a los estipendios de plaza.

Postulo que las costas de Alzada sean soportadas por el incidentista- apelado vencido, Sr. Lucio Riafrecha (art. 69 del Código Procesal) cuestión debatida y a las diferencias doctrinarias y jurisprudenciales que la enmarcan



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
(arts. 68, 69 del CPCC).

Causa n°: 131617
Registro n° :

ASI LO VOTO

A la segunda cuestión planteada el señor Juez doctor Sosa Aubone dijo: que por idénticos motivos votaba en igual sentido que el doctor López Muro.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

SENTENCIA

POR ELLO, y demás fundamentos expuestos, se revoca el pronunciamiento de fecha 22/2/22, y disponer que al volver los autos a la instancia de grado la jueza deberá designar como administrador del sucesorio a un martillero -inmobiliaria reconocida en la zona-, a cuyo fin los hijos y cónyuge deberán manifestar -en el plazo de 5 días de notificada la presente, en la instancia de origen- si han acordado quién ejercerá la administración o proponer uno. A falta de acuerdo mayoritario, se designará por sorteo entre los propuestos. Los estipendios que se generan por esa administración quedarán sujetos a los estipendios de plaza. Costas al vencido, Sr. Lucio Riafrecha (art. 69 del Código Procesal). **REG. NOT. DEV.**

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 10/06/2022 12:16:32 - LÓPEZ MURO Jaime Oscar - JUEZ

Funcionario Firmante: 10/06/2022 15:22:30 - SOSA AUBONE Ricardo Daniel - JUEZ

%06}è5>8



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 131617

Registro n° :

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LA
PLATA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 10/06/2022 20:12:18 hs.
bajo el número RS-152-2022 por SILVA JUAN AGUSTIN.